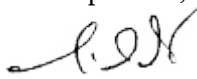




RAD. 2023-00229. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por GUSTAVO CERMEÑO RUIZ contra DRUMMOND LTD., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230022900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO CERMEÑO RUIZ
DEMANDADA: DRUMMOND LTD.

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la compañía DRUMMOND LTD., tendiente a que se declare que la existencia de contrato de trabajo a término indefinido, se ordene su reintegro y se le paguen los salarios por el tiempo que permaneció cesante con los beneficios convencionales y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta cuando se materialice el reintegro, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el numeral 1º del artículo 2º, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, lo que significa que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada o ante el juez del lugar donde haya prestado el servicio, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

En tal sentido, el demandante acreditó que el domicilio de la convocada se encuentra en la ciudad de Bogotá, a la vez que afirmó haber prestado sus servicios en el corregimiento de La Loma, jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar) Luego, surge evidente que no ostentamos competencia para conocer del proceso, por tanto, se requerirá al actor para que le indique a este Juzgado si desea que esta demanda le sea remitida por fuero de elección al Juez Laboral de Bogotá o al de La Loma Cesar, concediéndole para ese efecto, el término de 5 días, so pena, de regresarle la demanda al desconocerse el Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los Jueces Labores del Circuito de Barranquilla para conocer de la demanda promovida por GUSTAVO CERMEÑO RUIZ contra DRUMMOND LTD., por las razones anotadas.
2. REQUERIR al actor para que, le indique a este Juzgado, si desea que esta demanda le sea remitida por fuero de elección al Juez Laboral de Bogotá o al de La Loma Cesar, concediéndole para ese efecto, el término de 5 días, so pena, de regresarle la demanda al desconocerse el Juez competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.